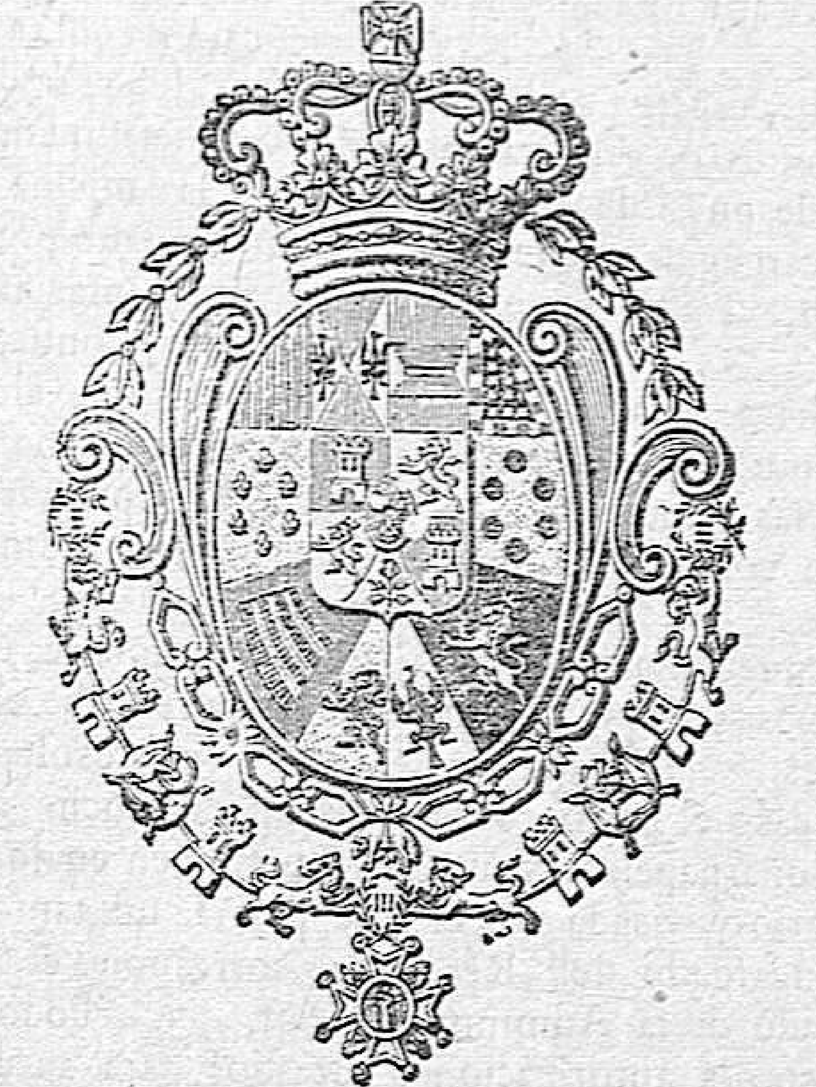
Año económico de 1891-92 — Lunes 27 de Junio — Número 308

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	467'25
Excmo. Sr. Duque de la Union de Cuba, Senador. . . .	25
Excmo. Sr. Marqués de Trives, Senador.	25
Total.	517'25

(Continuará)

Orense 27 de Junio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Barbadanes participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa marital el 25 del actual Maria Caamaño Ferro, 25 años de edad, estatura alta y delgada, pelo, ojos y cejas castaño oscuros, nariz regular, cara idem, color trigueño, tiene vócio en la garganta: viste chaqueta de estameña negra, saya de tartan castaño á cuadros, pañuelo negro, calza zapatos bajos de becerro, todo en mal uso; é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y pudiéndola caso de que fuese hallada á disposicion del referido señor Alcalde.

Orense 27 de Junio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SECCION DE FOMENTO

No habiéndose consignado por el registrador de la mina *María del Pilar* el correspondiente depósito segun las pertenencias que comprende la designacion, en virtud de informes de la Jefatura de minas he acordado con esta fecha disponer que por dicho interesado se constituya el aludido depósito en el improrrogable término de diez dias, entendiéndose que de no verificarlo se declarará fenecido y sin curso el expediente de referencia y franco y registrable el terreno.

Lo que se hace público á los efectos del apartado tercero del artículo 40 del Reglamento para ejecucion de la ley vigente del ramo.

Orense Junio 25 de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	65
Vacantes que existen.	9

Orense 26 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado por la Diputacion provincial de Lugo á fin de dar cumplimiento á la última voluntad de D. José Bolaño Rivadeneiera, que legó 6.000 pesetas de renta anual para la creacion y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios en aquella capital:

Visto el testamento del referido señor Bolaño, que dispuso en una de las cláusulas del mismo que fuese Patrono de esta fundacion el Excmo. Sr. Ministro de Fomento;

Y teniendo en cuenta la peticion que hace la citada Corporacion provincial de que se le conceda una subvencion permanente, por no ser suficientes los recursos con que cuenta para la ampliacion y sostenimiento de las enseñanzas del referido Establecimiento:

Resultando que la indicada Corporacion ha cumplido cuanto pretendió el fundador, aunque con aquellas variaciones necesarias, por la nueva organizacion que hoy tienen en sus enseñanzas las Escuelas de Artes y Oficios, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 5 Noviembre 1886:

Resultando del mismo expediente que el único testamentario, D. José Pereira Martinez, ha manifestado su conformidad con todo lo actuado por la Diputacion provincial de Lugo, sin cuya aprobacion, segun el testador, no se consideraría válido nada de lo que se ejecutase:

Considerando que no existe inconveniente alguno para que el Ministerio de Fomento acepte el Patronato de la fundacion de D. José Bolaño Rivadeneira, y que antes al contrario, la aceptacion redundará en beneficio de la enseñanza;

Y considerando, por último, que segun las condiciones del crédito destinado á subvencionar las Escuelas de Artes y Oficios, no se puede comprometer cantidad alguna del mismo para los años económicos venideros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte el cargo de Patrono de la fundacion instituída por don José Bolaño Rivadeneira.

2.º Que se apruebe el expediente instruído por la Diputacion provincial de Lugo para la aplicacion de las cláusulas testamentarias del referido señor Bolaño, creando la Escuela de Artes y Oficios de aquella capital.

3.º Que se manifieste á la mencionada Corporacion que, siempre que exista crédito y las atenciones del servicio lo permitan, podrá otorgársele subvencion para el sostenimiento de las enseñanzas de la Escuela de Artes y Oficios de Lugo, como se le viene concediendo en años anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al testamentario don José Pereira Martinez el agrado con que ha visto el generoso desprendimiento del finado Sr. Bolaño, legando 6.000 pesetas anuales para el sostenimiento del indicado Establecimiento de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1892.—Linares Rivas.—señor Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 177)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

Si se tratase de descargar en varios puertos un cargamento de las mercancías citadas, se permitirá bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de base, como está establecido para todas las operaciones, el Manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de la isla con el resto del cargamento, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administracion le otorgará, no presenta certificacion de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos, se verificará en el último puerto de la isla, á cuyo efecto, haciéndose en el Manifiesto de los buques la oportuna anotacion de haberse alijado en cada Aduana una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidacion que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permitirá la salida de los buques avisándole á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificacion de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos. Cuando uno y otro dato sean conocidos con vista de estas certificaciones, procederá la última Aduana á la liquidacion general del cargamento, y resultando conformidad se cancelarán las obligaciones ó garantías prestadas.

Seccion cuarta

De la descarga de las mercancías

Art. 69. La descarga de los buques se hará inmediatamente despues de su arribo, por medio de licencias de alijo, especiales, solicitadas en papel del sello correspondiente, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto por el mismo órden, y en la misma forma que lo esté en aquéllos.

La descarga y conduccion de los bultos desde el buque al muelle, se hará con intervencion del Resguardo, que acompañará las barcazas, y no cesará la responsabilidad del Capitan del buque hasta que se dé por recibido de aquéllas el encargado de la confrontacion en el muelle y habiesen ingresado en almacenes los que se despachen en los de la Aduana, quedando el consignatario del buque responsable á las faltas y deficiencias que resulten.

La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador, y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga.

Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan, extendiendo la órden en el oportuno papel sellado.

Esta prescripcion es obligatoria tambien para los cargamentos cuyos despachos se soliciten en un puerto, siendo destinados á otros de la isla, *óá la orden*, ó para el extranjero, quedando sujetos en caso contrario, á salir imediatamente del puerto.

Las operaciones de descarga se harán desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de puesto; no se permitirá descargar de noche, excepto en los casos prevenidos en el artículo siguiente.

La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador.

Si los buques no pueden atracar, podran los consignatarios servirse de embarcacionnes menores.

En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó encargado del Resguardo, como delegado de la Administracion, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que estén á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al Patron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y prévia la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion, ni que se detengan en su camino.

Al llegar las barcas al muelle se descargarán los bultos que conduzcan, y el encargado del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el *cumplido* si los halla conformes; en caso contrario, lo participará al Administrador para los efectos oportunos.

Art. 70. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco cogido por españoles, en todos los puntos del litoral, donde haya destacamento del Resguardo.

Tambien se permitirá la descarga por la noche de los buques correos de vapor y de los que tengan consideraciones de tales, prévia la oportuna peticion en todos los casos, quedando las mercancías bajo la responsabilidad del Resguardo y de los consignatarios de dichos buques, hasta su entrada en la Aduana, ó en los departamentos del muelle en las primeras horas de la mañana siguiente.

Los buques que conduzcan cargamento único de carbones minerales, prévia instancia del consignatario al Administrador de la Aduana, podrán efectuar, durante las horas de la noche, las operaciones de descarga.

Esta concesion no releva á dichos barcos de la presentacion de los documentos que prescriben los artículos 40 y siguientes.

Art. 71. No podrá quedar de noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda hasta el momento del despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo. Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion a la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria, para que todas las operaciones, así de muelle como de ingreso en la Aduana, queden concluidas una hora despues de ponerse el sol.

Siempre que por ser muy valioso el cargamento ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Jefe del Resguardo, que cada dia, al principiar y concluir las descargas, se levanten y repongan los sellos de que habla el art. 51, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de aquellos Jefes, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando que los levante la misma que los puso, con reconocimiento prévio de su integridad.

Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la descarga, se advirtiese por el encargado de esta operacion, que ha habido fractura, violencia ó suplantacion de dicho sello, dará parte al Administrador inmediatamente, para que se proceda á la averiguacion sumaria, é impondrá las multas que prescribe el caso 14 del artículo 149; y si resultare haberse extraído durante la noche alguna parte del cargamento, en cualquir cantidad que sea, se pasará un tanto de culpa al Tribunal correspondiente.

Art. 72. Todos los bultos desembarcados para su despacho en almacecenes, serán conducidos bajo la custodia de los individuos del Resguardo hasta la puerta de entrada de la Aduana ó del depósito, donde los recibirá el Guardaalmacén respectivo, este funcionario los pesará á presencia de los consignatarios, anotando el peso en un libro y entregando recibo, examinará si los bultos se hallan bien acondicionados ó fracturados, con señales de averías ó de haberse abierto, y dará cuenta al Administrador para la providencia conveniente. Si el consignatario no asiste se entiende que renuncia á su derecho y que acepta lo que hagan los empleados.

El libro del Guardaalmacen tendrá las casillas necesarias para expresar el número de bultos y sus cabos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido, consignatario, dia de su entrada, buque conductor, procedencia y observaciones. Este libro estará foliado y rubricado por el Administrador y Contador.

Los Guardaalmacenes de las Aduanas y los empleados del depósito mercantil custodiarán las mercancías con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin, deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distincion y buen órden por consignaciones y con las marcas á la vista. Desde que los géneros entren en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó aperturas de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor, el Alcaide y la Administracion.

Con el fin de que en los almacenes se hallen bien custodiadas las mercancías, tendrá cada puerta de almacen dos llaves de diversa hechura, una que guardará el Administrador y otra el Guardaalmacen de la Aduana. Estos y los empleados del depósito harán los asientos en sus libros, segun el estado en que se reciban los bultos.

Art. 73. Cuando los buques condnzcan mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarque.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, dentro de las horas habilitadas, prévia la obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el *Vista* que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 74. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el encargado del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos, que le presentará el Capitan, añadiendo el timbre móvil correspondiente, remitiéndola á la Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el conocimiento podrá el *reconocido y conforme* al pie de la mencionada relacion. Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje se anotará así en la relacion. Para desembarcarlo despues, habrá de pedir permiso, en el papel correspondiente, al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y ésta, así autorizada, servirá de guía al alijo.

Con la misma formalidad y prévia fianza de volver á reembarcalos, se permitirá el alijo del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque, para su reparacion.

Los equipajes de los viajeros que conduzcan los vapores correos, quedarán depositados en la casilla del Resguardo hasta las primeras horas del despacho de las Aduanas, cuando la llegada de dichos vapores correos tenga lugar despues de las horas de despacho.

Art. 75. Cuando un buque descargue por equivocacion, en un puerto de la isla, bultos que conducia á otros de la misma, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, prévias las farmalidades siguientes.

1.ª Que consten en el Manifiesto general designadas para el otro punto.

2.ª Que se practiquen el reconocimiento y despacho de los bultos con las mismas formalidades que si pertenecieran al puerto donde por equivocacion se alijaron.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido par exceso de bultos ó por diferencias en el reconocimiento.

El Administrador pasará aviso, al de la Aduana de destino, de los géneros, acompañando relacion de ellos y cancelará la fianza antes dicha, tan pronto como reciba la comunicacion de haberse verificado la introduccion y el pago del adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Lo mismo se practicará, si el buque deja de desembarcar, en el punto de destino, algun bulto.

La facultad á que se contrae este artículo no tendrá efecto si el buque toca en puerto extranjero, y los bultos que sobren ó falten contienen tejidos ú opio, pues en tal caso incurrirá el Capitán en las penalidades correspondientes.

Art. 76. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establezcan:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó transbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga, embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

Art. 77. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el reconocimiento sea á la *orden*

2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traidos al puerto por los buques guardacostas.

6.º De los equipajes de los viajeros destinados á la poblacion donde

(1) Véase el número anterior

radica la Aduana, pasadas veinticuatro horas de la llegada del buque.

7.º Cuando el Capitan no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no le aclare en la forma que previene el art. 48.

Para hacer los alijos de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para lss casos ordinarios.

Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán de cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño, ó se venda en la forma que mas adelante se establece.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PUNGIN

Don Constantino García Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: que el mismo en sesion ordinaria de 12 del corriente, acordó entre otras cosas dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley orgánica de Ayuntamientos dividiendo el municipio en Secciones y siguiente forma:

Primera seccion.—Pungin

La forma la indicada parroquia de Pungin y le corresponde elegir tres vocales.

Segunda seccion.—Barbantes

Se forma de las parroquias de Barbantes y Freanes, le corresponde elegir otros tres vocales.

Tercera seccion.—Villamoure

La forman las parroquias de dicho Villamoure y le corresponde elegir dos vocales.

Cuarta seccion.—Vilela

Se forma de las parroquias de Vilela y Ourantes y debe elegir otros dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Pungin Junio 22 de 1892.—Constantino García.

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que el dia 3 de Julio próximo y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en esta casa consistorial á la tercera y última subasta, por falta de resultado en la segunda, del degüello de reses y abastecimiento de carnes para el año económico de 1892-93, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el cual debe entenderse modificado en cuanto á la limitacion del precio de venta, que será de libre eleccion del espendedor ó arrendatario.

Que el importe total señalado al arbitrio de degüello de reses es el de 865 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, ó en su defecto persona de reconocido arraigo á satisfaccion del Ayuntamiento que le garantice.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo este depositarse en el acto de hacer las proposiciones.

Que la adjudicacion se hará á favor de la puja que mas mejore el tipo y á la de aquella que resulte mas ventajosa al vecindario cuado haya dos ó mas que la mejoren por igual.

Rua de Valdeorras 26 de Junio de 1892.—El Alcald, Gervasio Mondelo.

CARBALLINO

Por acuerdo de esta Corporacion municipal y con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que se halla de manifiesto en Secretaría, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la construccion de un templo católico en esta villa bajo el tipo de 30.837'01 pesetas.

El remate tendrá lugar bajo mi presidencia y con axistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento el dia diez de Agosto próximo entrante y hora de nueve de su mañana en el salón de sesiones de la Corporacion.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo y acompañando los interesados su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, siendo admisibles todas las que se presenten hasta la citada hora.

La subasta se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás prescripciones legales; entendiéndose que si se presentasen proposiciones iguales se abrirán en el mismo acto del remate posturas á la llana entre los proponentes que se hallan en este caso, y se hará la adjudicacion á favor del que mejores ventajas ofrezca para los intereses que represento.

Carballino Junio 26 de 1892.—El Alcalde Presidente, Jesus G. Espinosa.

Modelo de proposicion

D. J. C. vecino de...., con cédula personal número...., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, correspondientes á los dias...., ó...., y del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facutativas y económicas para las obras de construccion de un templo católico en la villa de Carballino, se obliga á hacer dischas obras con sujecion á las condiciones establecidas por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma)

La plaza de Médico municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, habrá de proveerse por término de cuatro años con sugeccion á las prescripciones del Reglamento de 14 de Junio próximo pasado, y á lo demás acordado por la Junta municipal de mi presidencia.

En su virtud los aspirantes que reunan las condiciones legales pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, pasado cuyo término no se admitirá otra alguna y habrá de llevarse á cabo lo mandado en el artículo 12 de dicho Reglamento.

Carballino Junio 26 de 1892.—El Alcalde, Juan J. Espinosa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez de primera instancia de este partido, por dependencia de los autos de declaracion de quiebra del comerciante de esta plaza don Emilio Rodriguez Ita, solicitada por el Procurador don Constantino Lopez Castro, á nombre del acreedor don Pedro García Rodriguez, del comercio de Valladolid, y á virtud de incidente de nulidad de prévio y especial pronunciamiento formulado por el Procurador don Antonio Casar Fernandez, en representacion de la Sociedad mercantil «Simeon García y Compañía,» de esta capital, sobre nulidad de todo lo actuado en el juicio de dicha quiebra, se volvió dictar el auto que literalmente dice:

«Auto.—Orense, Abril veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Resultando: que promovido juicio ejecutivo por el Procurador Lopez Castro á nombre de don Pedro García contra don Emilio Rodriguez, se reembargaron los géneros del comercio que de la propiedad del ejecutado existian en la plazuela del Recreo de esta ciudad, y seguida la ejecucion por sus trámites, se dictó sentencia de remate, mandando que se hiciese pago al acreedor de la cantidad reclamada.

Resultando: que ya en el procedimiento de apremio la referida ejecucion, se solicitó la declaracion de quiebra del don Emilio Rodriguez por que no resultaban bienes libres del deudor, y por auto de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa, se hizo tal declaracion y acordó en su virtud que se acumulasen las dos ejecuciones promovidas contra el mismo deudor y tramitar la quiebra con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que á solicitud del Procurador Casar Fernandez, en representacion de la Sociedad mercantil «Simeon García y Compañía» se repuso por auto de veinte y siete de Abril del año último, el de primero de Diciembre anterior, por el que se declaró en quiebra á don Emilio Rodriguez, y habiéndose interpuesto apelacion del referido auto fué revocado por la Superioridad, declarando subsistente el de quiebra.

Resultando: que el Procurador Casar Fernandez formuló incidente de nulidad de prévio y especial pronunciamiento solicitando que se declarase nulo y sin efecto todo lo actuado en el juicio de quiebra á instancia de don Pedro García Rodriguez; de cuyo incidente se confirió traslado con emplazamiento á don Pedro García, don Emilio Rodriguez Ita y Sociedad mercantil «Fernandez y Lopez de Valladolid.» Resultando: que despues de contestada dicha demanda incidental por el Procurador Lopez Castro, á nombre de don Pedro García, se presentó escrito por éste, manifestando que á evitar menos gastos y habiéndose convenido con su amigo particular sobre los derechos que venia sosteniendo y reclamando en este asunto, desistía de la oposicion que formuló el incidente de nulidad promovido por la Sociedad mercantil «Simeon García y Compañía,» y en su virtud se allanaba á la demanda, consintiendo se declarasen nulas todas las diligencias practicadas en la quiebra quedando ésta sin efecto toda vez que á su instancia se declarara.

Resultando: que en el citado escrito se ratificó el ejecutado don Pedro García Rodriguez.

Considerando: que habiendo desistido el Procurador Lopez Castro y su representado de la oposicion formulada á la demanda incidental de nulidad, y allanándose á ésta y solicitado quedáse la quiebra sin efecto procede acceder á tal pretension, toda vez dicha quiebra fué declarada tan solamente á su instancia, y en su consecuencia procede dejar sin efecto las actuaciones practicadas en dicha quiebra.

Considerando: que á virtud de tal declaracion deben las ejecuciones pendientes volver á los respectivos actuarios para que continúen su tramitacion con arreglo á derecho.

Considerando: que siendo los derechos renunciables, desde el momento que el don Pedro García haciendo uso de esta facultad renunció el que habia ejercitado, y solicitó se le tuviese por desistido de su continuacion, no hay términos legales para reconocer con eficacia legal, en cuanto á sus efectos, lo que tan solo á su instancia se practicó y declaró.

Considerando: que la conformidad del don Pedro García con la demanda incidental y el desistimiento del mismo de toda reclamacion y oposicion llevan consigo la imposicion de las costas.

Su señoría el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, á mi testimonio dijo: se declara desistido de toda reclamacion á don Pedro García y allanado á la demanda incidental promovida por la Sociedad «Simeon García y Compañía,» con imposicion á aquél de las costas; se declaran en su virtud sin efecto las diligencias practicadas en la quiebra de don Emilio Rodriguez; y en su consecuencia restitúyanse las ejecuciones pendientes á los respectivos actuarios con testimonio de la fecha y parte dispositiva de este acuerdo, firme que sea, para que continúen su tramitacion con arreglo á derecho.

Lo mandó y firma dicho señor Juez y doy fé.—Mariano Ulla Fociños.—Ante mí: Ricardo García.»

Y cumpliendo lo mandado en providencia de ayer para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que el auto transcrito pueda llegar á conocimiento del demandado don Emilio Rodriguez Ita, cuyo paradero actual se ignora, y le sirva de notificacion conforme á lo establecido en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Orense á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Ricardo García.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario se promovió expediente por don Fermin García Villalón, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre que se le declare heredero abintestato de su sobrino carnal don Marcelino García y García, natural de la villa y Partido de Villalón de Campos, provincia de Valladolid, comerciante en esta capital, en la que falleció en estado de soltero el ocho de Mayo último, sin dejar ascendientes y descendientes ni otros colaterales mas próximos que el don Fermin; en el cual por providencia de veinte y uno del corriente se dispuso llamar, citar y emplazar, como se hace por el presente edicto á los parientes del don Marcelino García que se crean con igual ó mejor derecho de el que expone el don Fermin, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por sí ó á medio de Procurador á deducir lo que les convenga, con prevencion que transcurrido sin realizarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Orense veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De órden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago saber: que en causa que instruyo contra Antonio Fernandez y Fernandez, soltero, agenciario, de 24 años de edad, hijo de Francisco y de Angela, natural y vecino de Lamadarcos, comarca de Chaves, en el vecino reino de Portugal, sobre defraudacion á la Hacienda por contrabando de dos caballerías menores y cuatro sacos de

planta viva de verdura, he acordado llamar por edictos al Antonio Fernandez y Fernandez, el que en union de Francisco Fernandez, de dicho Lamadarcos, conducía las dos caballerías cargadas cada una con dos de dichos sacos de planta viva de verdura y le fueron aprehendidos en la mañana del 13 de Mayo de 1887 por los carabineros del punto de Enjames, Pedro Lobato Fernandez y Manuel Gonzalez Segura, en el sitio denominado «Cursos», á fin de que dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezca en esta sala de audiencia calle de Santo Domingo, núm. 32, para evacuar el traslado del escrito de calificacion y acusacion formulado por el Abogado del Estado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á 23 de Junio de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Alejandro Ameijeiras Falcón, hijo de Agustin y Natividad, de 15 años de edad, soltero, labrador y natural y vecino de la parroquia de Gomariz, Ayuntamiento de Leiro, partido de Ribadavia, sin instruccion y á Antonio Gomez Vidal (a) Paraguero, hijo de Tomás y Manuela, de 17 años de edad, soltero, paraguero, natural y vecino de la parroquia de Villar de Cerreda, partido judicial y provincia de Orense, sin instrccion, cuyas señas particulares á continuacion se expresan, para que dentro del término improrrogable de diez dias á contar desde el siguiente al en que sea inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, á fin de responder á los cargos que contra ellos resulten en causa sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Ruego á la vez á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la detencion de los dos referidos procesados, poniéndolos á mi disposicion en la cárcel pública del partido.

Dado en Vigo á 17 de Junio de 1892.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, Gerardo Amado.

Alejandro Ameijeiras y Falcón

Es de un metro 40 centímetros de estatura, peso 48 kilos, largo y ancho de las manos 12 y nueve centímetros, idem de los pies, 14 y 11 centímetros, color del rostro moreno, pelo castaño oscuro, pupilas fondo gris, sin cicatrices, y

Antonio Gomez Vidal (a) Paraguero

Un metro 50 centímetros de estatura, peso 56 kilos, largo y ancho de las manos 14 y 12 centímetros, dimension pies 18 y 12 centímetros color rostro moreno, pelo castaño oscuro, pupilas fondo oscuro, sin cicatrices.

Don Joaquin Gonzalez Alvarez, Juez accidental de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Miguel Rodriguez, vecino de esta villa, por virtud de causa instruida por querella del mismo contra María Josefa Cibeira y otros por falsedad, se le embargaron, tasaron y sacan nuevamente á publica subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, los bienes y muebles siguientes:

	Pesetas
1.ª En la Enada, 28 áreas 86 centiáreas, labradío y monte, linda Norte herederos de don Eladio Fernandez, Este Andrea Gonzalez, Sur don Saturno Rey y Oeste Agustina Rodriguez, tasada en seiscientas pesetas	600
2.ª En la Telleira, 27 áreas 56 centiáreas labradío, prado y monte, linda Norte regato, Este don Ramon Villanueva, Oeste José Sobrino y Sur camino público; en seiscientas cincuenta pesetas	650
3.ª En el Pontillon de Corzos, 21 áreas 87 centiáreas prado, correspondiente á la parroquia de Amarante, linda Norte Agustin Fernandez, Oeste camino público, Este Manuel Valiñas y Sur Agustin Pazo y Juan Pereira; en setecientas pesetas	700
4.ª En Rapariz donde llaman á Chouza, 38 áreas 42 centáreas labradío, linda Este, Sur y Oeste camino público y Norte Andrés Gonzalez; en mil pesetas	1.000
5.ª En la Enada, tres áreas 20 centiáreas labradío, linda Este Juan Perez y Marcial Alemparte, Oeste Benito Obenza, Norte Jesús Rodriguez y Sur Marcial Alemparte; en ciento veinte pesetas	120
6.ª En la Telleira, 15 áreas 48 centiáreas monte, linda Norte camino, Este Faustino Cuiñas, Sur José Pinal y Oeste Ramon Crespo; en setenta y cinco pesetas	75
7.ª En la Carpaceira, 25 áreas 60 centiáreas labradío, linda Norte Eduardo Valeiras, Este doña Cármen Alfeirán, Sur Francisca Arancey y otros y Oeste camino de servicio; en ochocientas pesetas	800
8.ª Una casa, parte terrena construída de nueva planta, que dice á su fróntis de la calle de Aldara, en esta villa, y la parte trasera de alto y bajo, de construccion antigua, señalada con el núm. 16, su solar es de 110 metros cuadrados; confina Norte don Agustin Rodriguez, Notario de Cea, Este Ramon Crespo, Sur Callejon y Oeste calle de Aldara; tasada en dos mil quinientas pesetas.	2.500
9.ª Un hórreo de madera viejo colocado en cuatro piés de cantería, con el solar que ocupa 16 metros cuadrados, y dentro del mismo, como dos fanegas de maíz en mazorcas; tasado todo en ciento veinte pesetas	120
Muebles	
Dos sillas viejas de junco, tasadas en una peseta	1
Tres arquetas sin tapaderas, vulgo maseiras de trabajar el pan, madera de pino; en seis pesetas	6
Un pote viejo, ha de llevar treinta litros; en una peseta	1
Un carro de madera á mediano uso; en cuarenta pesetas	40

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, podrán concurrir á esta Audiencia el dia dieciocho del entrante Julio y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho debiendo advertir, que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes.

Dado en Carballino á dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquin Gonzalez.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

MUNICIPALES

Don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal del término de Castro Caldelas.

Hago público: que en la ejecucion de sentencia del juicio verbal declarativo, propuesto en este Juzgado por don Pedro Casado Debesa, vecino de esta villa contra Cayetano Hallado Rodriguez, de Alais, sobre pago de doscientas cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, para hacer efectiva esta suma y el importe de costas, se embargaron á dicho deudor las fincas que, justipreciadas en forma se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Cortiña al nombramiento da Lama, su mensura veinticinco áreas; linda Naciente camino público, Mediodia y Norte otro de Francisco Rodriguez y Poniente mas de José Perez; tasada en	160
2.ª Labradio con cepas llamada Valdenogueira, mensura catorce áreas; linda Naciente mas de Marcelina Robleda, Mediodia mas de José Quintela, Poniente más de Francisco Gonzalez y Norte más de Bernardo Blanco de Paradela, en	60
3.ª Cortiña llamada do Outeiro, mensura cinco áreas, linda Naciente más de Juan Gonzalez, Mediodía mas de los herederos de José Rodriguez, Poniente soto de José Gonzalez y Norte mas de Zenona Alvarez, en	50
4.ª Cortiña en dos porciones unidas, con un castaño, llamada Parada Vella, mensura seis áreas, linda Naciente mas de Casiano Villares, Poniente lo mismo, Mediodía sendero de á pié y Norte mas de Casaino Villares, en	60
5.ª Viña al nombramiento de Sio, su mensura diez árias, linda Naciente viña de la casa de Masid, Mediodía mas de José Persz, poniente mas de los herederos de Juan Gonzalez y Norte mas de Plagedia Alvarez, en	140
6.ª Otra viña con parte de poula nombrada de Parada Vella, mensura cinco áreas; linda Naciente mas de herederos de Juan Gonzalez Pantoja, Mediodía mas de Domingo Quintela, Poniente mas de Zenona Alvarez y Norte camino público, en	30
7.ª Soto con nueve piés de castaños útiles y cuatro pequeños al nombramiento de Rexos, mensura ocho áreas, linda Naciente viña de los herederos de Domingo Alvarez, Mediodia soto de Juan Andrés, Poniente sendero de á pié y Norte de los herederos de don Antonio Nóvoa, en	50
8.ª Soto con dieciseis piés de castaños llamado de Fraguiña, mensura dieciocho áreas, linda Naciente mas de los herederos de Francisco Robleda, Mediodía mas de don Manuel de Nóvoa, Poniente de José Maria Fernandez y Norte mas de Ramon de Nóvoa, en	40
9.ª Casa habitacion, de alto y bajo con varios departamentos, señalada con el número cinco, su solar noventa metros cuadrados, sita en el barrio de la Lama de Alais, linda Naciente resto comprendido y la calle, Mediodía y Poniente terreno de Domingo Rodriguez y Norte casa de Jesusa Rodriguez, en	200
Total	790

Cualquier persona que quiera hacerles postura, concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia cuatro del próximo mes de Julio y hora de once á doce de su mañana que serán rematadas al mas ventajoso licitador que se presente con las formalidades legales; haciéndose constar que no se han suplido préviamente los títulos de propiedad de las fincas citadas.

Castro Caldelas veinte de Junio de mil ochociento noventa y dos.—Segundo Yañez.—Por su mandado, José V. Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR